



CIRCULAR NÚMERO DJ/07/2019, SOBRE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO.

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 16, 20 y 83 de la Ley Agraria; 13, 14 fracción VII y 22 fracciones III incisos i) y k) y VII del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y considerando que:

El artículo 20 de la Ley Agraria dispone que la calidad de ejidatario se pierde por cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes; por la renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población, y por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de la Ley Agraria, el cual prevé que quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

En ese contexto, el poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

El artículo 83 de la Ley Agraria prevé que la enajenación a terceros no implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal, deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Por lo anterior para los supuestos de pérdida de la calidad de ejidatario, se deberá observar lo siguiente:

PRIMERO.- En el caso de cesión legal de derechos parcelarios y comunes, que se contempla en la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria, será necesario que el registrador verifique los antecedentes registrales del ejidatario o comunero a dar de baja a efecto de constatar fehacientemente que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común.

Para realizar la baja como ejidatario o comunero, se requerirá el aviso respectivo del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Agraria, por lo que el registrador deberá verificar que la persona a dar de baja en el padrón, no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común.

SEGUNDO.- Para el supuesto de renuncia de derechos, que se contempla en el Artículo 20 fracción II de la Ley Agraria, cabe precisar que la renuncia a los derechos es un acto de naturaleza personalísima, libre y potestativa del ejidatario o comunero, por lo que la asamblea carece de atribuciones para determinarla y, en consecuencia, las solicitudes de inscripción de los acuerdos de Asamblea que se presenten en ese sentido, deberán ser calificados de forma negativa y se denegará el servicio registral.

En caso de renuncia libre y potestativa del ejidatario, será necesaria la presentación de la manifestación por escrito del titular de los derechos, la que deberá contener la renuncia a sus derechos agrarios tanto parcelarios como comunes en favor del núcleo agrario. Dicha



manifestación deberá ser ratificada ante el registrador o cualquier otra persona o funcionario que conforme a las leyes tenga fe pública.

TERCERO.- Los supuestos señalados en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, sólo aplicarán para ejidos que se encuentren certificados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Cuando se trate de lo señalado en el Artículo 20 fracción III de la Ley Agraria, será necesario que la sentencia que resuelva la prescripción:

- a. Señale el nombre de la persona que perdió la calidad de ejidatario con motivo de la prescripción;
- b. Haya causado estado, y
- c. Se encuentre inscrita en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Para el caso de adopción del dominio pleno, en términos del artículo 83 de la Ley Agraria, será necesario que el órgano de representación del núcleo agrario de que se trate, notifique la separación por la pérdida de la calidad del ejidatario al Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- En todos los casos, el registrador deberá verificar de manera exhaustiva que el ejidatario o comunero, a dar de baja, no posea otros derechos parcelarios o de uso común.

Verificado lo anterior, el registrador procederá a efectuar la anotación de baja del ejidatario o comunero, con lo que se materializa la pérdida de la calidad de que se trate.

Dada en la Ciudad de México, el diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normateca interna del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Se abroga la Circular **DJ/084/2019** de fecha 26 de febrero de 2019. Asimismo, se derogan todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a lo establecido en la presente Circular.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ.